

Cofemer Cofemer

MAB-GLS-0000180097

De: Michelle Marcial Álvarez <michellemarcial@grupometropolitano.com.mx>
Enviado el: jueves, 11 de enero de 2018 02:08 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: aliciarobles@grupometropolitano.com.mx
Asunto: EXPEDIENTE: 65/0069/201217
Datos adjuntos: ESC. 6166 PODER METROCARBURACIÓN AARO.pdf; 650069201217.pdf

Buenas tardes

Envío el ANTEPROYECTO: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ESTADÍSTICO DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

Sin más por el momento agradezco su atención.

Michelle Marcial



ANTEPROYECTO: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ESTADÍSTICO DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, PROPUESTO POR LA CRE Y SUBIDO AL PORTAL DE COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA, EL PASADO DÍA 20 DICIEMBRE DEL 2017, PARA EFECTOS DE DIFUSIÓN Y PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS POR PARTE DEL SECTOR INTERESADO.
EXPEDIENTE: 65/0069/201217.

MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL COFEMER
PRESENTE

JOSÉ ANTONIO CASTILLO RUIZ, en mi carácter de Representante Legal de la empresa **METROCARBURACIÓN, S. DE R. L. DE C. V.**, quién cuenta con Permiso para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio, con **Número LP/16379/EXP/ES/2016**, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, personalidad que acredito debidamente en términos del instrumento notarial que al efecto se anexa, mismo que solicito me sea devuelto previa certificación de la copia que para tal efecto se acompaña, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en **Buen Tono No. 26, Col. Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07800, Ciudad de México**, ante esta H. Comisión con el debido respeto comparezco para exponer:

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 8º y 35, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 69-A, 69-E, 69-H, 69-I, 69-J, 69-K** y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**; y, en el "Acuerdo por el que se modifica el Anexo único manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 16 de Agosto del 2010 y modificado mediante Acuerdo Publicado el 16 de Noviembre del 2012" (DOF 28. 11. 12), sobre la base de que mi representada es una Empresa componente del Sector interesado de la Industria de la Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), vengo a formular en tiempo y forma, la correspondiente **OPINIÓN**, para que la misma sea considerada, tomando en cuenta, analizada y valorada al formularse el **DICTAMEN PARCIAL O TOTAL** respecto de la MIR, y del Anteproyecto de las **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ESTADÍSTICO DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO**, enviado por la

Comisión Reguladora de Energía (CRE), a esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), debiendo tomarse en cuenta que la regulación propuesta genera beneficios para la industria de la distribución del GLP, así como para la sociedad en general, manifestamos lo siguiente:

OBSERVACIONES

Para efectos de la elaboración de las presentes **Observaciones**, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el **artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (reformado mediante Decreto publicado en el DOF de 05 de febrero del 2017), que establece que para cumplir con la finalidad de contribuir con los **objetivos de la rectoría económica, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley General en la materia**, así como en el artículo Sexto Transitorio de dicho Decreto, que señala en lo conducente, la nueva **Ley General en materia de mejora regulatoria**, que se deberá establecer la **obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información**, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Respecto del **Punto 1.3.7 Marco Regulador del Gas LP, del Apartado 1. Disposiciones Generales**, del Anteproyecto de las **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO ESTADÍSTICO DE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (SIRETRAC)**, se propone que en aras de un marco regulatorio integral que incluya todas aquellas etapas de la cadena de valor del combustible, se adicione la Ley de Comercio Exterior y se observen los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en la materia, tomando en consideración los aspectos comerciales y corporativos de carácter internacional, en especial contratos de compraventa y de importación y exportación de propano y de **Gas Licuado de Petróleo (GLP)**.

La preeminencia, importancia y supremacía constitucional de los **Tratados Internacionales**, se encuentra establecida con toda claridad en los **artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en múltiple jurisprudencia obligatoria emitida al respecto por el Poder Judicial Federal.

Respecto de los **Puntos 1.3.9 Registro de Compra, del Apartado 1. Disposiciones Generales y 2.1.4, del Apartado 2. Sistema de Registro Estadístico de Transacciones Comerciales de gas LP**, del Anteproyecto del **SIRETRAC**, deben respetarse y protegerse los principios de contenido contractual correspondientes a secretos industriales, cláusulas de confidencialidad, reserva de información en

posesión de órganos de gobierno y de protección y tratamiento de datos personales de carácter sensible.

Por lo tanto, el Anteproyecto de producto regulatorio de que se trata, debe de prevenir y garantizar los mecanismos legales necesarios para evitar que se propicien barreras a la competencia y a la libre concurrencia, en términos de la **Ley Federal de Competencia Económica**, para lo cual se deberá solicitar la intervención y opinión de la **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)**, evitando distorsiones al buen funcionamiento de los mercados, o fallas regulatorias, y el respeto de información de carácter reservada y confidencial, de conformidad con los **artículos 124 y 125** de dicha Ley. La participación a este efecto de la **COFECE**, está prevista en el **artículo 12, fracción XIII, de la Ley Federal de Competencia Económica**.

Respecto del **Punto 2.1 Descripción y funcionalidad del Siretrac GLP, del Apartado 2. Sistema de Registro Estadístico de Transacciones Comerciales de gas LP**, del Anteproyecto del **SIRETRAC**, tomando en consideración que dicho Sistema de registro de información sobre las transacciones comerciales en el mercado del GLP, a través del cual los permisionarios deberán registrar e informar los precios de venta y las transacciones específicamente realizadas entre permisionarios, a lo largo de la cadena de valor del combustible, así como las entradas y salidas del mismo a las instalaciones permisionadas, para todas y cada una de las actividades, debe realizarse tal precisión, para prevenir la solicitud de ingreso de información diversa sólo relacionada con transacciones comerciales celebradas entre permisionarios y consumidores y los temas relativos al inventario de recipientes transportables o portátiles sujetos a presión que los permisionarios utilizan para la venta de GLP.

Respecto de los **Puntos 2.2.2.2 Registros de compra** y su impacto en los diversos **2.2.3.4 y 2.2.3.6**, todos del **Apartado 2. Sistema de Registro Estadístico de Transacciones Comerciales de gas LP**, del Anteproyecto del **SIRETRAC**, debe precisarse que en la operación cotidiana por parte de los permisionarios, la misma se concreta por la voluntad de las partes y no puede ni debe sujetarse a la aceptación previa del **SIRETRAC**, razón por la cual debe estarse a los principios rectores de la actuación de la administración pública federal y de la **COFEMER**, contenidos en los artículos 13 y 69-E, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, que disponen que la actuación administrativa se desarrollará con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y que la **COFEMER** promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, particularmente tratándose de un Anteproyecto regulatorio de alto impacto para la cadena de valor de la actividad permisionada.

Por lo tanto, una regulación administrativa no debe constituir un sistema de permisos para la realización de una actividad lícita como la que llevan a cabo los

permisionarios regulados, pues además de ilegal constituye un sistema de obstrucción para la operación de los mismos, un encarecimiento de las operaciones, incremento de costo regulatorio y atentado contra los principios de eficiencia, homogeneidad, regularidad, seguridad, continuidad y uniformidad en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio, previstos en el artículo 7º del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

Respecto del **Punto 2.2.7 Registro de precios de venta, del Apartado 2. Sistema de Registro Estadístico de Transacciones Comerciales de gas LP**, del Anteproyecto del **SIRETRAC**, debe establecerse su congruencia y homologación con el **artículo 26 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018**, que señala que los Avisos respecto de precios y descuentos deben darse cuando menos 60 minutos previos a su aplicación, con lo cual se evitan imprecisiones.

Respecto del **Punto 3.1.2, del Apartado 3. Otras obligaciones**, del Anteproyecto del **SIRETRAC**, tomando en cuenta la experiencia adquirida en los reportes de información a la CRE, los recurrentes bloqueos y caídas de su sistema electrónico de recepción de datos y de la cantidad y precisión de información requerida en este Anteproyecto, resulta necesaria la implementación de un vehículo de comunicación para el reporte homogéneo entre los permisionarios y el regulador para que de forma eficiente, rápida y oportuna se informe lo conducente.

Para ello, el diseño y puesta en operación de un mecanismo "*web service*" (conjunto de protocolos y estándares que sirven para intercambiar datos entre sistemas) o plataforma tecnológica, con la certificación de seguridad necesaria, que permita el reporte homogéneo y oportuno de información, resulta prioritario para el éxito de esta regulación, por lo cual la entrada en vigor del **SIRETRAC**, deberá condicionarse a dicha plataforma tecnológica.

Debe insistirse en la importancia de esta observación, ya que actualmente los bloqueos y caídas en el sistema de recepción de datos, además del incumplimiento en el reporte oportuno de información, genera un sustancial incremento en los costos de nómina al incurrir en pago de horas extras, y de transporte de personal, dadas las condiciones de inseguridad imperantes en el país, para que el permisionario pueda cumplir en tiempo y forma con la regulación.

Respecto del **Punto 3.1.3, del Apartado 3. Otras obligaciones**, del Anteproyecto del **SIRETRAC**, debe considerarse que para evitar retrasos en las actividades de la distribución del energético, los registros de altas y/o modificación de parque vehicular, deben automatizarse, para que al ingresar la información para la obtención de la modificación solicitada, el sistema de manera automática emita el

permiso y número identificador que se le asigna al vehículo, lo que permitirá dar cumplimiento a los principios referidos en el artículo 7º del Reglamento.

Respecto del **Punto 5.1.3, del Apartado 5. Disposiciones Finales (Manual del Usuario)**, del Anteproyecto del **SIRETRAC**, deberá ser del conocimiento de los permisionarios previo y con la oportunidad necesaria al inicio de la capacitación prevista en el numeral 5.1.4 y en consecuencia, antes de la entrada en vigor de esta Disposición.

De igual forma, el SIRETRAC no puede ni debe entrar en vigor sin que previamente se deroguen los productos regulatorios señalados en los numerales **6.1.2.1, 6.1.2.2, 6.1.2.3 y 6.1.2.4**, así como la supresión de requisitos e información a ser reportada, conforme al Acuerdo que fija los Lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de marzo del 2017, al ser el SIRETRAC un mecanismo de integración de las obligaciones previstas en los numerales señalados y no una simplificación administrativa en materia regulatoria.

Respecto de los **Puntos 8.2.2 Importaciones y 8.4.4 Registro de recepción derivado de una importación**, del **Apartado 8. Anexo II**, del Anteproyecto del **SIRETRAC**, el mismo establece la obligación para los permisionarios de registrar diversos datos de las operaciones de importación, los cuales son propios y corresponden a las atribuciones y ámbito de competencia de las Secretarías de Energía, Economía, Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria, lo que implica que el SIRETRAC por una parte estará invadiendo facultades propias de diversas dependencias gubernamentales y lejos de contribuir a la mejora regulatoria y a la simplificación administrativa, establece requisitos repetitivos y redundantes que impactan en los costos regulatorios y de operación de los permisionarios.

Respecto del **Punto 8.5.1 Comercializadores y Distribuidores por ducto y Auto-tanque**, del **Apartado 8. Anexo II**, del Anteproyecto del **SIRETRAC**, tratándose de comercializadores con transacciones con otros permisionarios, se deberá precisar que éstos proporcionarán el volumen vendido y punto de entrega y no volumen vendido por municipio y sector: agrícola, comercial y servicios, industrial, generación eléctrica y residencial ni Valor de las ventas por municipio y sector.

Respecto de los **Puntos 8.5.3 Expendedor mediante estación de servicio con fin específico y 8.7.3 Expendedores mediante estación de servicio con fin**

específico, del Apartado 8. Anexo II, del Anteproyecto del SIRETRAC, se deberá precisar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º, fracción IX del Reglamento, que distingue que la actividad del llenado parcial o total de gas licuado de petróleo en recipientes portátiles a presión no puede realizarse en la misma instalación donde se lleve a cabo el expendio al público de gas natural o petrolíferos para vehículos automotores, por lo que un permisionario mediante Estación de servicio con fin específico realizará tan sólo una de las dos actividades referidas, y así especificado en el Reglamento y en consecuencia, el reporte de la información correspondiente, ya sea del GLP vendido a vehículo automotor en litros o bien, el GLP vendido a recipiente portátil en kilogramos.

Con base en todos y cada uno de los comentarios y observaciones a que se refieren los Apartados analizados en el Capítulo anterior, establecemos las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Tomando en consideración que la Reforma Energética implementada por nuestro país en el 2013, constituye la apertura del Sector a una economía global, es importante y necesario respetar en el SIRETRAC, la Ley de Comercio Exterior además de observar los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en la materia, tomando en consideración los aspectos comerciales y corporativos de carácter internacional, en especial los contratos de compraventa y de importación y exportación de propano y de GLP.

SEGUNDA.- Previo a la entrada en vigor del SIRETRAC, la CRE debe establecer los mecanismos de seguridad y protección de los contenidos contractuales correspondientes a secretos industriales, cláusulas de confidencialidad, reserva de información en posesión de órganos de gobierno y de protección y tratamiento de datos personales de carácter sensible.

TERCERA.- La plataforma tecnológica denominada "*web service*", que permita el reporte homogéneo de los permisionarios con la autoridad reguladora, es fundamental para la correcta y exitosa implementación del SIRETRAC, además de ser el mecanismo idóneo en atención a los principios de eficiencia, homogeneidad, regularidad, seguridad, continuidad y uniformidad en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio, previstos en el artículo 7º del Reglamento, siendo requisito indispensable y condicionante para la entrada en vigor del SIRETRAC.

CUARTA.- La opinión de la COFECE, respecto del Anteproyecto del SIRETRAC, resulta prioritaria, importante y necesaria, conforme a lo previsto en el artículo 12,

fracción XIII de la **Ley Federal de Competencia Económica**, para lograr prevenir y garantizar los mecanismos legales necesarios para evitar barreras a la competencia y libre concurrencia, así como de fallas de mercado.

Con base en todos y cada uno de los elementos señalados a lo largo de la presente promoción, procede solicitar lo siguiente:

Único.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad indicada, formulando las presentes **OBSERVACIONES** al Anteproyecto de producto regulatorio citado al rubro de la presente promoción, tomando en cuenta cada una de ellas.

ATENTAMENTE



METROCARBURACIÓN, S. DE R. L. DE C. V.

Representante Lic. JOSÉ ANTONIO CASTILLO RUIZ

